

Doctor  
FREDDY ARTURO GUEVARA GARZON  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío  
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA  
REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DTE: ADRIANA CORREA MONTES  
DDO: FABIAN ALBERTO OSPINA GUEVARA  
MENOR DE EDAD: S.O.C.  
RADICADO: No. 630013110004 2023-00010

URIEL CESPEDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.080.919 expedida en Ibagué Tolima, Abogado inscrito con T.P. No. 75167 del CSJ. dirección electrónica [uricespedes@hotmail.es](mailto:uricespedes@hotmail.es) la misma que tengo inscrita en el Registro Nacional de abogados, abogado de confianza del demandado FABIAN ALBERTO OSPINA GUEVARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7.556.760 de Armenia Quindío, dirección electrónica [faoguevara@hotmail.com](mailto:faoguevara@hotmail.com) padre biológico del menor de edad S.O.C., respetuosamente a través del presente escrito en nombre de mi representado en término legal contesto la demanda referenciada.

Respuesta que hago de acuerdo al Artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

#### I HECHOS

Respecto a los fundamentos de hecho de la demanda, hago un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de ellos.

PRIMERO: Es cierto parcialmente. Debe probarse.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente.

La custodia y el cuidado personal del menor S.O.C. actualmente está en cabeza de ambos padres según Resolución número 199 del 22 de septiembre de 2022 proferida por la comisaria primera de familia de esta ciudad que adjunto al plenario. Acuerdo que no cumple la demandante por el indebido uso de la custodia del menor al no darle estricto cumplimiento al régimen de visitas del menor y otros aspectos que probará el demandado en el proceso.

TERCERO: Es verdad en parte.

Según acuerdo bilateral transaccional LUZ ADRIANA y FABIAN ALBERTO el día 24 de octubre de 2022 en el numeral segundo manifiestan que declaran la existencia de la unión marital de hecho desde el 04 de octubre de 2007 hasta el 26 de junio de 2022, no indican que la causa de la terminación de la convivencia marital sea por actos de violencia intrafamiliar. Adjunto documento de transacción). No existe prueba ni fallos judiciales por denuncias de ese tipo penal ante autoridad competente. Está escrito ante la comisaria primera de familia de esta ciudad que no hay violencia intrafamiliar, también existe requerimiento a cada uno de los litigantes para respeto recíproco entre los dos.

CUARTO: No es cierto.

Desde la separación física de los progenitores del menor de edad S.O.C., el demandado padre biológico del mismo; siempre ha compartido la custodia y el cuidado personal de su menor hijo, encargándose de los cuidados del mismo. La demandante no está de acuerdo que el menor de edad pernocte con su progenitor, razón por la cual actualmente existe uso indebido de la custodia por no acatar la demandante el régimen de visitas

acordado en la comisaria primera de familia de esta ciudad el 22 de septiembre de 2022 el cual debe cumplirse estrictamente por tratarse de un menor de edad.

QUINTO: Es falso.

La demandante falta a la verdad. Así lo probará el demandado. El progenitor del menor de edad S.O.C. trabaja en una entidad bancaria todos los días, tiene tiempo para compartir con su hijo todos los días y fines de semana. La demandante no labora porque no le gusta, quien responde económicamente por el menor es su padre. Nunca FABIAN ALBERTO ha manifestado que no puede pernoctar con su hijo.

SEXTO: No es cierto.

La demandante falta a la verdad. El menor no padece ninguna enfermedad, son apreciaciones personales dolosas y mal intencionadas de la demandante para perjudicar al demandado.

SEPTIMO: Es falso.

La demandante falta a la verdad.

El menor de edad S.O.C. no padece ninguna enfermedad mental, son apreciaciones personales de la demandante y sus amigos psicólogos con el fin de perjudicar al demandante.

OCTAVO: No es cierto.

El 22 de septiembre de 2022 se realizó el acto administrativo conciliatorio mencionado, no en la comisaria segunda de familia de esta ciudad; fue en la comisaria primera de familia de esta ciudad. (Adjunto conciliación en resolución mencionada antes).

NOVENO: Es falso.

El demandado no ha incumplido nada. Solo ha exigido el cumplimiento de esos convenios establecidos en la comisaria primera de familia. La demandante no está de acuerdo que el demandado pernocte con su menor hijo. La que incumple lo acordado es la demandante.

**OCTAVO: El hecho OCTAVO ya se relacionó antes.**

Lo manifestado en este repetido fundamento de hecho. Es falso. Son apreciaciones falsas, dolosas y mal intencionadas de la demandante.

**NOVENO: El hecho NOVENO antes fue relacionado.**

Lo indicado en este repetido hecho es cierto parcialmente.

Es verdad que ya existe fijación de cuota alimentaria para la manutención del menor de edad S.O.C., fijada ante la comisaria primera de familia de esta ciudad el día 22 de septiembre de 2022. La situación económica del demandado no ha cambiado, actualmente es más difícil. La obligación alimentaria para el menor es compartida, la demandante debe laborar y aportar cuota alimentaria para su hijo. El demandado aporta la salud del menor y otros gastos adicionales. Con lo que el demandado aporta económicamente y con lo que debe aportar la progenitora del menor que nada aporta, muy bien puede vivir el menor S.O.C. El menor estudia en colegio público donde le dan la alimentación, transporte no se paga.

Como la cuota alimentaria, la custodia y las visitas están fijadas por la comisaria primera de familia de esta ciudad, autoridad competente para hacerlo, la demandante debe tramitar la acción de revisión de cuota alimentaria para aumento, no la fijación de cuota alimentaria porque ya la cuota alimentaria está fijada.

La comisaria primera de familia de esta ciudad mediante resolución 199 del 22 de septiembre de 2022 en la parte resolutoria numero 3 fijo la cuota alimentaria, el valor, su forma de pago y gastos extras para el menor S.O.C., a cargo del aquí demandado.

DECIMO: Es cierto que el demandado trabaja en la entidad financiera Bancolombia, si tiene otras obligaciones, otra hija que depende de él, las deudas que tiene son bastante altas. Repite el demandado a su señoría, que la obligación alimentaria para el citado menor es compartida por partes iguales entre los dos progenitores. No es una obligación solo del papá porque labora en Bancolombia.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. No existen pruebas de resultado menos fallos de las investigaciones de la fiscalía. Indica el demandado que ir a recoger a su hijo y exigir el cumplimiento de regulación de visita, no es violencia intrafamiliar. El agredido por toda la familia de la demandante fue el demandado y el menor de edad, fueron cinco personas agresoras contra mi representado.

## II PRETENSIONES

En lo relacionado con las pretensiones de la demanda hago un pronunciamiento expreso y concreto de cada una de las mismas.

PRIMERA: El demandado y su abogado de confianza se oponen a la pretensión.

La custodia y el cuidado personal del menor S.O.C., no es tema a debatir en proceso de alimentos, tiene su propio procedimiento. También porque la custodia y el cuidado personal del menor citado ya está fijado por la comisaria primera de familia de esta ciudad en resolución 199 del 22 de septiembre de 2022 numeral 3. (Anexo resolución). La custodia y el cuidado personal del menor S.O.C., siempre debe ser compartida por el derecho de igualdad, derechos paternofiliales del menor y sus progenitores.

SEGUNDA: El demandado y su abogado defensor se oponen a la pretensión. Las visitas fueron estipuladas bilateralmente en la comisaria primera de familia de esta ciudad. El menor de edad mencionado siempre quiere estar con su padre. Se deben respetar los derechos paternofiliales, fundamentales y otros del menor y su progenitor.

TERCERA: El demandado y su abogado se oponen a la pretensión.

La cuota alimentaria para la manutención del menor de edad S.O.C., ya la fijó la comisaria primera de familia de esta ciudad. La acción incoada por la demandante es fijación, no revisión para aumento. Se repite que la demandante debe aportar la misma cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad mencionado.

CUARTA: No es una pretensión. Es un fundamento de derecho.

La petición final es de Ley, al proceso se debe notificar a la defensoría de familia y al ministerio público.

## **PRETENSION ESPECIAL DEL DEMANDADO FABIAN ALBERTO OSPINA GUEVARA**

Con la excepción de mérito incoada por el demandado de habersele dado a las pretensiones de la demanda que nos ocupa un trámite o nombre diferente al que debía de dársele o el que le corresponde:

Se le solicita al señor juez, que al momento de decidir el caso que nos ocupa o en el momento procesal oportuno, desestime las pretensiones de la demanda porque fueron conciliadas entre las partes litigantes en la comisaria primera de familia de esta ciudad a través de resolución No. 199 del 22 de septiembre de 2022, es decir los alimentos, las visitas y la custodia y cuidado personal del menor S.O.C. fueron aprobados y conciliados. Así, el caso que nos ocupa no haga tránsito a cosa juzgada, no debe iniciar la misma acción, la demandante debe solicitar revisión para aumento y otras modificaciones.

---

### III EXCEPCION DE MERITO

**Habérsele dado a las pretensiones un tramite diferente al que corresponde:**

La excepción de fondo de habersele dado a las pretensiones de la demanda el trámite diferente al que corresponde, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídico, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la familia y la comunidad, y alcanzar su correspondiente eficacia. La excepción incoada la fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: La señora ADRIANA CORREA MONTES y el señor FABIAN ALBERTO OSPINA GUEVARA en audiencia pública de conciliación en la comisaria primera de familia de Armenia Quindío el día 22 de septiembre de 2022; fijaron la cuota alimentaria definitiva para la manutención de su menor hijo S.O.C., también acordaron la custodia y cuidado personal y régimen de visitas del mismo menor de edad. Acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por las partes, abogado de la progenitora del menor y la comisaria primera de familia de esta ciudad. La comisaria primera de familia de esta ciudad advierte a las partes; que solo en caso de incumplimiento de lo pactado deben iniciar su proceso en los juzgados de familia. Mi defendido ha cumplido en su totalidad hasta la fecha lo acordado. Razón por la cual las peticiones de la demanda que nos ocupa son las mismas conciliadas en la comisaria primera de familia de esta ciudad. A hora si la demandante pretende que le aumenten la cuota alimentaria, las pretensiones son diferentes, la petición sería revisión para aumento de cuota alimentaria, a si el proceso no haga transito a cosa juzgada, las peticiones de la demanda se encuentran resueltas y deben ser desestimadas.

SEGUNDO: En el acta de conciliación en el numeral 3 FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, FABIAN ALBERTO OSPINA GUEVARA se comprometió a pagar una cuota de alimentos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, pagadera en dos cuotas iguales de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) los días del 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes, consignados a la cuenta de ahorros numero 37418164582 a nombre del menor S.O.C. en Bancolombia. Los gastos extras del menor son asumidos por ambos padres en partes iguales. En la diligencia se indicó que en caso de incumplimiento de lo pactado se debe iniciar proceso en la jurisdicción de familia. El padre del menor ha cumplido estrictamente lo acordado en la conciliación. En la misma diligencia se concilio la custodia y cuidado personal del menor y régimen de visitas del menor S.O.C. razón por la cual las peticiones deben ser desestimadas en este proceso.

TERCERO: La señora LUZ ADRIANA CORREA MONTES por intermedio de profesional del derecho instauró demanda de fijación de cuota alimentaria, fijación de custodia y cuidado personal y regulación de visitas del menor S.O.C. Por reparto le correspondió conocer de la demanda al juzgado cuarto de familia del circuito de esta ciudad. El juzgado a través de providencia del 10 de marzo de 2023 admitió la demanda con el nombre de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y ordenó tener vigente todos los acuerdos conciliados en la comisaria primera de familia de esta ciudad.

CUARTO: Como la cuota de alimentos del menor de edad S.O.C. esta fijada por la comisaria de familia de esta ciudad mediante resolución No.199 del 22 de septiembre de 2022. La custodia y cuidado personal, régimen de visitas también están fijados en el mismo documento y el padre del menor ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria; la señora CORREA MONTES no debe demandar por fijación de alimentos y otros porque está acordado ante autoridad competente. Si desea revisar la cuota alimentaria fijada debe tramitar la acción correspondiente para cada proceso.

QUINTO: Por lo anterior ruego al señor juez que, al momento de decidir el presente diferendo familiar, declare probada la excepción incoada, desestime las pretensiones. Ordene la terminación del proceso, el archivo del mismo y demás anotaciones de Ley, y condenar en costas y costos procesales a la demandante.

### II PETICIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a usted, señor Juez, declarar probada la anterior excepción de fondo. Desestime las pretensiones de la demanda. ordene la terminación del proceso, su correspondiente archivo después de las anotaciones de ley, condenar en costas y costos procesales a la demandante y demás ordenamientos de Ley.

#### IV PRUEBAS

Ruego al señor juez, darle valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES: Los aportados en la demanda. Anexo resolución No. 199 del 22 de septiembre de 2022 de la comisaria primera de familia de Armenia Q., donde se fijaron los alimentos, la custodia, cuidado personal y regulación de visitas del menor S.O.G. Anexo acuerdo transaccional entre los litigantes del día 24 de octubre de 2022 ante la notaria primera de Armenia.

TESTIMONIALES: Ruego a su señoría recibirle testimonio a las personas que a continuación relaciono sobre los hechos, pretensiones, excepción incoada y otros de la demanda. Los que presentaré a la audiencia del Artículo 372 del CGP.

DIANA LORENA OSPINA GUEVARA, C.C. No. 41.946.582. residente en la carrera 73 No. 74-85 apartamento Santamaria del lago edificio mallorca 502 Bogotá D.C. [Dilog29@hotmail.com](mailto:Dilog29@hotmail.com)

STEFANIA ACOSTA OSPINA C.C. No. 1004960348 residente en la carrera 19 21 norte 01 ámbar reserva torre A apto. 802 Armenia Quindío- [Acostaospstefania@miugca.edu.co](mailto:Acostaospstefania@miugca.edu.co)

JOSE OSCAR OSPINA ECHEVERRY C.C. No. 7.499.293, residente en la carrera 13 No. 26-13 edificio entre parques apartamento 305 Armenia Q. – [Oscarospinae45@gmail.com](mailto:Oscarospinae45@gmail.com)

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a su señoría que en la audiencia del Artículo 372 del CGP., cuando su señoría interrogue a la demandante me permita interrogarla sobre los hechos, peticiones de la demanda, excepción incoada, su respuesta y otros del proceso.

VISITA SOCIO FAMILIAR: Ruego al señor juez, ordenar visita socio familiar por intermedio de las trabajadoras sociales adscritas a los juzgados de familia de esta ciudad, para que dialoguen con el menor de edad S.O.C. en lo relacionado con los problemas paternofiliales, cuidados del padre y la madre del menor, amistad entre el hijo y el demandado, visitas, custodia y cuidado personal y lo que la trabajadora social considere pertinente para el caso que nos ocupa.

VALORACION PSICOLOGICA: Ruego al señor juez, ordenar una valoración psicológica al menor de edad S.O.C. a través del departamento de psicología del I.C.B.F. regional Quindío, para que valoren al menor e informen al despacho judicial, si el menor se encuentra psicológicamente afectado por problemas paternofiliales, si padece enfermedad o trastorno mental a causa de los problemas familiares y lo que estime el profesional psicólogo en la entrevista para el proceso.

#### V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los relacionados en la demanda y otras normas concordantes.

#### VI PROCEDIMIENTO

No es el indicado en la demanda.  
Es revisión para aumento de cuota alimentaria.

#### VII COMPETENCIA

Es usted señor(a) Juez, por conocer de la demanda inicial.

## VIII ANEXOS

Anexo las pruebas enunciadas, poder a mi conferido para actuar.

## IX NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: El indicado en la demanda.

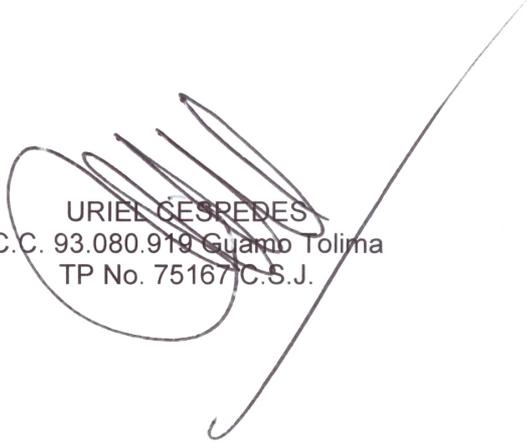
DEMANDADO: El indicado en la demanda.

El suscrito Abogado en la calle 21 No. 13-51 oficina 302 edificio valorización – Teléfonos 7295832 - 3108254541 [uricespedes@hotmail.es](mailto:uricespedes@hotmail.es) – [uricespedes@gmail.com](mailto:uricespedes@gmail.com)

**Bajo gravedad de juramento manifiesto que mi dirección electrónica indicada es la misma que tengo inscrita en el Registro nacional de abogados (Artículo 5° Decreto 806 de 2020), la rama judicial y el Consejo Superior de La Judicatura. Los originales de los documentos aportados se encuentran en poder del demandado. Las direcciones y correos electrónicos los suministró el demandado.**

Del Señor Juez,

Atentamente.



URIEL CESPEDES  
C.C. 93.080.919 Guamo Tolima  
TP No. 75167 C.S.J.